



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

Sumilla: *“(…) para determinar si dos personas jurídicas forman parte de un mismo grupo económico, debe establecerse, que alguna de ellas ejerce el control sobre la otra, o que el control de dichas personas jurídicas reside en una o en varias personas naturales que actúan como unidad de decisión”.*

Lima, 13 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 13 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **3767/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **ALVA JULCA RUBER GREGORIO** y las empresas **SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.**, y **CONSULTORIA Y SUPERVISION INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-COSINTEG S.A.C.**, integrantes del **CONSORCIO SUPERVISOR**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido, de conformidad con lo previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, y por haber presentado información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 08-2019/ELPU - Primera Convocatoria, para la “supervisión de las operaciones comerciales y actividades de la Gerencia de Comercialización”, efectuada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD PUNO S.A.A. - ELECTRO PUNO S.A.A, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE1, el 12 de junio de 2019, la Empresa de Servicios Públicos de Electricidad Puno S.A.A. - Electro Puno S.A.A., en adelante la Entidad, convocó el Concurso Público N° 08-2019/ELPU - Primera Convocatoria, para la “supervisión de las operaciones comerciales y actividades de la Gerencia de Comercialización”, con un valor referencial ascendente a S/ 3'719.283.04 (tres millones setecientos diecinueve mil doscientos ochenta y tres con 04/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus

¹ Documento obrante a folio 135 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma del procedimiento de selección, el 18 de julio de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y en la misma fecha, se otorgó la buena pro al señor **ALVA JULCA RUBER GREGORIO** y a las empresas **SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.**, y **CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN INTEGRAL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA-COSINTEG S.A.C.**, integrantes del **CONSORCIO SUPERVISOR**, en adelante **el Consorcio**, por el monto ascendente a S/ 2'904,658.28 (dos millones novecientos cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho con 28/100 soles)

El 27 de agosto de 2019, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 050-2019-ELPU/GG, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Memorando N° D000167-2019-OSCE-SPRI² del 24 de setiembre de 2019, presentado el 11 de octubre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Sub-Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE remitió la Solicitud de Dictamen sobre cuestionamientos³; que adjunta la denuncia⁴ del señor Cristian Alexis Castillo Luna, en adelante **el Denunciante**, a través del cual indicó que el Consorcio habría incurrido en infracción al haber presentado documentos falsos adulterados y/o inexactos.
3. Mediante Memorando N° D000353-2020-OSCE-DGR⁵, presentado el 5 de octubre de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, remitió el Informe N° D000289-2020-OSCE-SPRI⁶ del 1 de ese mismo mes y año, el cual da cuenta de lo siguiente:
 - 3.1 Mediante Memorando N° D000022-2020-OSCE-OEI, la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios del OSCE señaló que el señor Ruber Alva tenía participación en otras personas jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, de lo cual, se detectó relación entre el citado señor Ruber Alva y las empresas Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A., y Randa S.R.L.
 - 3.2 Al respecto, de la revisión de la información remitida por la Dirección del

² Documento obrante a folio 1 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folio 5 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folio 7 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folio 150 del expediente administrativo

⁶ Documento obrante a folio 151 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

Registro Nacional de Proveedores del OSCE, se aprecia las siguientes similitudes: **a)** los proveedores Alva Julca Ruber Gregorio y las empresas Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A., y Randa S.R.L. tienen la misma dirección, y **b)** tres socios de la empresa Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A. y el proveedor Alva Julca Ruber Gregorio tienen en común el apellido “Alva Julca”. Asimismo, el socio Alva Burgos Ruber Gueorgui, de la empresa Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A., y el proveedor Alva Julca Ruber Gregorio, tienen en común el apellido “Alva”.

- 3.3 Considerando lo expuesto, podrían existir indicios de la existencia de un “vínculo”, dado que ambos proveedores cuentan con la misma dirección y apellidos.
4. Mediante Decreto del 25 de octubre de 2019⁷, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** Informe Técnico legal sonde deberá señalar la procedencia y responsabilidad del Consorcio, **ii)** copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio y, **iii)** señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos supuestamente falsos o con información inexacta.
5. Mediante Carta N° 017-2021-ELPU/GG⁸, presentada el 12 de febrero de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad indicó que aún no concluye con la fiscalización de los documentos presentados por el Consorcio en su oferta, por lo que, solicitó plazo adicional para que remita la información solicitada con el Decreto del 25 de octubre de 2019.
6. Mediante Decreto del 18 de agosto de 2022⁹, considerando que el plazo adicional ha vencido, se requirió a la Entidad que remita **i)** un informe legal señalando la responsabilidad del Consorcio en virtud a la fiscalización realizada, **ii)** señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, presentados por los integrantes del Consorcio, **iii)** copia completa de la oferta presentada por el Consorcio.

⁷ Documento obrante a folio 262 a 264 del expediente administrativo. Cabe precisar que tanto la Entidad y su Órgano de Control fueron notificadas el 11 de febrero de 2021 con las Cédulas de Notificación N° 6166/2021.TCE y 6167/2021.TCE (folios 265 a 271 del expediente administrativo).

⁸ Documento obrante a folio 273 a 274 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folio 385 a 390 del expediente administrativo. Cabe precisar que tanto la Entidad y su Órgano de Control fueron notificadas el 19 y 24 de agosto de 2022 con las Cédulas de Notificación N° 50981/2022.TCE y 50982/2022.TCE (folios 391 a 403 del expediente administrativo).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

7. Mediante Carta N° 172-2022-ELPU/GG¹⁰, presentada el 6 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada con el Decreto del 18 de agosto de 2022, adjuntando entre otros, el Informe N° 23-2022-ELPU/GA-L-AL del 2 de setiembre de 2022 a través del cual indicó que del resultado de la fiscalización posterior no se advierte la presentación de documentos falsos o adulterados y/o inexactos por parte del Consorcio.
8. Mediante Decreto del 19 de setiembre de 2022¹¹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, según el literal p) del artículo 11 de la Ley; asimismo, por haber presentado en el marco del procedimiento de selección, como parte de su oferta, supuesta documentación con información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Supuesta información inexacta:

- a. Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 2 de julio de 2019.

Asimismo, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles, para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Cabe precisar que, la empresa Consultoría y Supervisión Integral Sociedad Anónima Cerrada - COSINTEG S.A.C., fue notificada el 26 de setiembre de 2022 con la Cédula de Notificación N° 58249/2022.TCE¹².

Asimismo, se deja constancia que la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C. y el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO, integrantes del Consorcio, fueron notificados el 19 de setiembre de 2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

9. Mediante Escrito N° 01, presentado el 30 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO, presentó sus descargos indicando principalmente, lo siguiente:

¹⁰ Documento obrante a folio 405 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 722 al 737 del expediente administrativo. Cabe precisar que la Entidad se notificó el 20 de setiembre de 2022 con la Cédula de Notificación N° 58248/2022.TCE (Folio 756 a 765).

¹² Documento obrante a folio 741 a 753 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

- i) Niega haber pertenecido a un grupo económico, por lo que, se encuentra imposibilitado de declarar esa información (integrar un grupo económico), pues, de hacerlo, estaría realizando una declaración no solo inexacta, sino falsa.
 - ii) La imputación de cargos se debe realizar de manera expresa y concisa, exponiendo las supuestas infracciones cometidas con el objeto de que el administrado pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa; hecho que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez, que se les indica haber presentado documentación inexacta referente a la declaración jurada presentada y que ha sido consignada en el Anexo N° 02 de la oferta realizada.
 - iii) Indicó que el hecho de no consignarse debidamente la infracción o infracciones cometidas, atentaría contra su derecho a la defensa.
 - iv) Señaló que no existen medios de prueba que demuestran que lo expuesto en su declaración jurada sea inexacto, por lo que solicita que se le absuelva de todos los cargos que se le imputan.
 - v) Sobre la supuesta vinculación con el representante de la empresa Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A., señor Marco Antonio Alva Julca [por ser su hermano y tener los mismos apellidos], dicho vínculo no puede ser interpretado como sinónimo de colusión o algún tipo de acuerdo que permita beneficiarse de los procedimientos de selección, mucho menos la existencia de un grupo económico o sociedad alguna.
 - vi) Servicios y Representaciones Rubelec S.A.C., es una persona jurídica diferente a su persona, Ruber Gregorio Alva Julca, no teniendo ninguna sobre la otra capacidad ni poder de decisión.
 - vii) Solicitó el uso de la palabra.
- 10.** Mediante Escrito N° 1, presentado el 3 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C., presentó sus descargos indicando principalmente lo siguiente:
- i) Señala que a través de sus más de 20 años de experiencia participando en procesos de selección ha coincidido con diversos postores y ha llegado a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

formar consorcios, conforme al derecho de empresa y al de libertad de contratación; al ser la especialidad de su representada la electrificación.

- ii) Señala que se dispuso iniciarle un procedimiento sancionador por el supuesto de contratar con el Estado estando impedido y presentar información inexacta; dicha denuncia deviene del Oficio N° 0148-2018-CDN-FUPP, emitido por el Frente Unitario de los Pueblos del Perú – FUPP.
- iii) Refiere que dicho grupo ha iniciado diversas denuncias en su contra bajo los mismos argumentos, prueba de ello es el Expediente N° 2249/2018.TCE, en el cual se absolvió a su representada (Resolución N°0366-2021-TCE-S4).
- iv) Alega que su representada nunca ha pertenecido a un grupo económico.
- v) El numeral 254.1 del artículo 254 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la imputación de cargos debe de realizarse de manera clara y concisa, exponiendo las supuestas infracciones cometidas y la norma aplicable para poder ejercer así su derecho de defensa; sin embargo, eso no ha ocurrido en el presente caso, pues se nos indica el supuestamente pertenecer a un grupo económico, imputación que rechazamos toda vez que SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C., no pertenece y no ha pertenecido a un grupo económico, además, somos autónomos en nuestras decisiones y participaciones.
- vi) La supuesta existencia de vinculación se da por los apellidos comunes “Alva Julca”, los que son compartidos entre algunos miembros del Directorio de SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C. y el señor RUBER GREGORIO ALVA JULCA; sin embargo, la existencia de apellidos comunes no puede ser interpretado como sinónimo de colusión o algún tipo de acuerdo que permita beneficiarse de los procesos de selección, mucho menos la existencia de un grupo económico.
- vii) La definición que brinda el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no concuerda con el presente caso, ya que su representada es una persona jurídica diferente a la persona natural de Ruber Gregorio Alva Julca, quien no tiene capacidad ni poder de decisión dentro de su representada.
- viii) Al ser una sola empresa, no pueden ser un conjunto de entidades, porque se requeriría como mínimo dos personas jurídicas, ya que como empresa no cuenta con ninguna filial o sub empresa con la que compartan el rubro declarado en el Registro Nacional de Proveedores.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

- ix) Asimismo, tampoco existe otra entidad que ejerza un control sobre su representada; además, el señor Ruber Gregorio Alva Julca no pertenece al consejo directivo y tampoco es socio de su representada, por lo que no actúan como unidad de decisión.
 - x) Mediante Junta Universal de Accionista, celebrada el 6 de diciembre de 2012 y constituida en instrumento público el 18 de febrero de 2013 (Kardex N° 51613), el señor Ruber Gregorio Alva Julca transfirió la totalidad de sus acciones al señor Ruber Gueorgui Alva Burgos; es decir, desde el año 2013, el señor Ruber Gregorio Alva Julca, no pertenece a su empresa, y por tanto, no puede ni debe de ser considerado socio, al haber perdido la titularidad de las acciones y su puesto en la junta de accionistas, el mismo que es ocupado por el adquirente.
 - xi) Debe tenerse en cuenta la Resolución N° 0366-2021-TCE-S4 (Expediente N° 2249/2018.TCE).
 - xii) Por último, solicitó que se absuelva de todos los cargos que se le imputa y que se archive el expediente.
- 11.** Mediante Decreto del 17 de octubre de 2022¹³, se tuvo por presentados los descargos del señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO y de la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C., integrantes del CONSORCIO SUPERVISOR; asimismo, se dejó constancia que la empresa CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN INTEGRAL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA-COSINTEG S.A.C., no presentó sus descargos a las imputaciones formuladas en su contra, no obstante, haber sido válidamente. Por último, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 18 del mismo mes y año.
- 12.** Mediante Decreto del 22 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 28 del mismo mes y año, precisándose que ésta se realizaría de manera virtual, a través de la plataforma Google Meet.

¹³ Documento obrante a folio 912 a 914 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

13. Mediante Acta del 28 de noviembre de 2022, se declaró frustrada la audiencia pública programada, por inasistencia de las partes, a pesar de encontrarse debidamente notificadas el 22 del mismo mes y año, mediante publicación en el Toma Razón electrónico del Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal p) del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado supuesta información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma que estuvo vigente al momento de suscitados los hechos.

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa contratar con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.
3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹⁴ que llevan a cabo las Entidades del

¹⁴ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el Contrato o al establecer el vínculo contractual, el Contratista incurrió en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

6. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Para tal efecto, la configuración del tipo infractor exige verificar la concurrencia de dos condiciones: **a)** que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y, **b)** que, al momento de perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

7. Sobre el primer requisito, se observa que obra en el expediente administrativo el Contrato N° 050-2019-ELPU/GG, suscrito el 27 de agosto de 2019 por la Entidad y el Contratista.

En tal sentido, habiéndose acreditado el perfeccionamiento del contrato, resta determinar si, a dicha fecha, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

8. Al respecto, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal p), según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.

(...)”

9. Por su parte, el numeral 248.3 del artículo 248 del Reglamento precisa que *“Para los efectos del impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley se aplica la definición de grupo económico a la que hace referencia este Reglamento”*.

Al respecto, el Anexo de Definiciones del Reglamento establece que Grupo Económico *“Tiene el significado que se le asigna en el artículo 7 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 019-2015-SMV-01, y las normas que la modifiquen, con excepción de las empresas de propiedad estatal que provengan de los países clasificados con grado de inversión, así como los entes jurídicos definidos en dicho reglamento.”*

De esta manera, el artículo 7 del referido "Reglamento de propiedad indirecta, vinculación y grupo económico" señala que: *“Grupo Económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades,*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico" (El resaltado es agregado).

De otra parte, cabe traer a colación que, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de Definiciones del Reglamento, control *"es la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica"*.

Ahora bien, conforme a las normas citadas, el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley se aplica respecto a un mismo procedimiento de selección **tanto a personas naturales como jurídicas** que pertenezcan a un mismo grupo económico, entendido este último conforme a la definición indicada en el artículo 7 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 019-2015-SMV-01. Al respecto, si bien en la referida definición la Superintendencia del Mercado de Valores señala que las personas naturales no forman parte del grupo económico, tal precisión no aplica respecto a la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que la Ley señala de manera expresa que el impedimento referido a grupo económico *-literal p) del artículo 11 de la Ley-*, **aplica también para personas naturales.**

En ese sentido, el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las personas naturales o jurídicas que participen en un mismo procedimiento de selección y formen parte del mismo grupo económico.

10. Por lo expuesto y considerando que uno de los elementos para la configuración del impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley, exige la existencia de por lo menos dos personas naturales y/o jurídicas que hayan participado en un mismo procedimiento de selección; corresponde determinar lo siguiente: **a)** si el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO y las empresas SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC [integrantes del Consorcio], y RANDA S.R.L., efectivamente participaron y presentaron ofertas en el procedimiento de selección, y **b)** si aquellas empresas forman parte del mismo grupo económico.

Sobre la participación de las personas naturales o jurídicas en un mismo procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 128-2023-TCE-S1

11. De la información registrada en el SEACE respecto del procedimiento de selección materia de análisis [Concurso Público N° 08-2019/ELPU], específicamente del reporte de presentación de ofertas que obra en el SEACE y del acta de otorgamiento de la buena pro, se desprende que las empresas SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C., CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN INTEGRAL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA-COSINTEG S.A.C. y el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO, efectivamente participaron en el procedimiento de selección y presentaron su oferta en el citado procedimiento, pero de manera conjunta como Consorcio Supervisor, conforme al reporte que se reproduce a continuación:

Imagen: Reporte de presentación de ofertas:

Presentación de ofertas				
Entidad convocante :	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD PUNO S.A.A.			
Nomenclatura :	CP-SM-8-2019-ELPU-1			
Nro. de convocatoria :	1			
Objeto de contratación :	Servicio			
Descripción del objeto :	SERVICIO DE SUPERVISION DE LAS OPERACIONES COMERCIALES Y ACTIVIDADES DE LA GERENCIA DE COMERCIALIZACION.			

Nro. ítem	Descripción del ítem	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
RUC / Código	Nombre o Razón Social			
1	SERVICIO DE SUPERVISION DE LAS OPERACIONES COMERCIALES Y ACTIVIDADES DE LA GERENCIA DE COMERCIALIZACION.			
20539600657	CONSORCIO COMERCIAL	18/07/2019	10:00:00	Presencial
20601720486	CONSORCIO SUPERVISOR	18/07/2019	10:00:00	Presencial
20603306903	CONSORCIO CONCAS	18/07/2019	10:00:00	Presencial

Imagen: Acta de otorgamiento de la buena pro:

N°	Nombre o razón social del postor	Monto Ofertado	Puntaje total	Orden de Prolación
1	CONSORCIO COMERCIAL (BAUM INGENIEROS E.I.R.L. - CELICON INGENIEROS S.A.C.)	S/3,300,000.00	88.02	3ERO
2	CONSORCIO CONCAS (SELYCON E.I.R.L. - TRABAJA CON INGENIEROS S.A.C. - CANDWI S.A.C.)	S/3,078,017.48	94.37	2DO
3	CONSORCIO SUPERVISOR (SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. - CONSITEG S.A.C. - RUBER GREGORIO ALVA JULCA)	S/2,904,658.28	100.00	1ERO

12. Por otro lado, fluye de los antecedentes que las empresas que conformarían grupo económico además de los integrantes del consorcio supervisor [ALVA JULCA RUBER GREGORIO y las empresas SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC], sería la empresa RANDA S.R.L.; sin embargo, de la revisión del reporte de presentación de ofertas, publicado en el SEACE respecto del procedimiento de selección materia de análisis [Concurso Público N° 08-2019/ELPU], esta última empresa no se registró en el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

13. En consecuencia, éste colegiado considera que no se ha configurado el primer elemento del impedimento descrito en el literal p) del artículo 11 de la Ley, pues para ello se requiere que tanto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico se registren de manera independiente como participantes, hecho que no ha ocurrido en el presente procedimiento de selección, debido a que el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO y las empresas SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC [dos de los tres integrantes del Consorcio], participaron en el procedimiento de selección de manera conjunta como Consorcio Supervisor, y con respecto a la empresa RANDA S.R.L., aquella no se presentó al procedimiento de selección.
14. Ahora bien, corresponde precisar que de la denuncia formulada se desprende que, la empresa Servicios y Representaciones Profesionales RUBELEC S.A.C. y el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO (dos de los tres integrantes del Consorcio Supervisor), pertenecerían al mismo grupo económico, toda vez que, en el Registro de Nacional de Proveedores, se evidenciaron las siguientes similitudes: **i)** ambos proveedores tienen la misma dirección; y, **ii)** tres (3) de los socios del Postor, así como el señor Ruber Gregorio Alva Julca tienen en común los apellidos.
15. Sin perjuicio de lo antes expuesto, éste colegiado considera pertinente analizar si la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C. y el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO (integrantes del Consorcio Supervisor) pertenecen al mismo grupo económico.
16. Para tal fin, debe verificarse si respecto de la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C. y el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO: **i)** uno de ellos ejerce el control sobre la/s otra/s; o, **ii)** que el control de dichas personas reside en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Para ello, resulta relevante verificar la información registral de la persona jurídica, a efectos de determinar si las personas que ostentan la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, de la junta general de accionistas o de socios, u otros órganos de decisión, coinciden entre ellas.

En relación a la conformación accionaria de la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

17. De la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que, mediante el Trámite N° 8913875-2016-LIMA, la referida empresa solicitó la renovación de su inscripción como ejecutor de obras ante dicho registro, declarando como accionistas a las siguientes personas:

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
ALVA BURGOS RUBER GUEORGUI	L.E.71467575		18/02/2013	5000.00	25.00
ALVA JULCA HILDA BEATRIZ	L.E.32766445		02/10/1992	5000.00	25.00
ALVA JULCA MARCO ANTONIO	L.E.32762791		02/10/1992	5000.00	25.00
ALVA JULCA RONALD TEODOCIO	L.E.32913230		02/10/1992	5000.00	25.00

Asimismo, declaró ante el RNP la siguiente información respecto a su representante, órgano de administración y socios:

Representantes				
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
ALVA JULCA MARCO ANTONIO	D.N.I.32762791		18/10/1993	

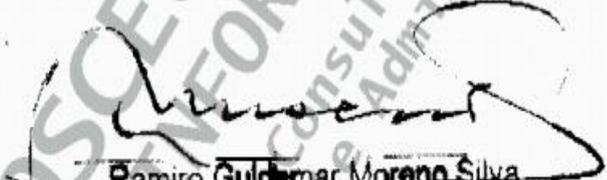
Órganos de Administración				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	Alva Julca Marco Antonio	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE 32762791	18/10/1993	Gerente General

Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
ALVA JULCA, MARCO ANTONIO	D.N.I.32762791		02/10/1992	5000.00	25.00
ALVA JULCA, HILDA BEATRIZ	D.N.I.32766445		02/10/1992	10000.00	50.00
ALVA JULCA, RONALD TEODOCIO	D.N.I.32913230		02/10/1992	5000.00	25.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

18. Adicionalmente, en el Asiento C00004 de la Partida Registral N° 11002905, según Escritura Pública del 18 de febrero de 2013 y Acta de Junta Universal de Accionistas del 3 de diciembre de 2012, se acordó por unanimidad aceptar la renuncia del señor Ruber Gregorio Alva Julca, al cargo de director, y se eligió nuevo directorio, tal como se reproduce a continuación:

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE N° Partida: 11002905
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00004	
<p>Por ESCRITURA PÚBLICA del 18/02/2013 otorgada ante NOTARIO EDUARDO PASTOR LA ROSA en la ciudad de CHIMBOTE y Acta de Junta Universal de Accionistas de fecha 03/12/2012 se acordó por unanimidad aceptar la RENUNCIA al cargo de Director formulada por el señor RUBER GREGORIO ALVA JULCA, y elegir al nuevo DIRECTORIO, el cual queda integrado de la siguiente manera:</p> <p>DIRECTOR: HILDA BEATRIZ ALVA JULCA, con D.N.I. N° 32766445. DIRECTOR: MARCO ANTONIO ALVA JULCA, con D.N.I. N° 32762791. DIRECTOR: RUBER GUEORGUI ALVA BURGOS, con D.N.I. N° 71467575. DIRECTOR: RONALD TEODOCIO ALVA JULCA, con D.N.I. N° 32913230.</p> <p><i>Primer Libro de Actas, certificado ante notario de Chimbote Luis Ludovico Montañez Angeles con fecha 05/10/1993, bajo el número 1677.- El título fue presentado el 22/03/2013 a las 09:45:28 AM horas, bajo el N° 2013-00006402 del Tomo Diario 0087. Derechos cobrados S/. 347.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00005092-12.-CHIMBOTE, 16 de abril del 2013.mmac.</i></p>	
 Ramiro Guldemar Moreno Silva Registrador Público Zona Registral N° VII - Sede Huaraz	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

19. Así, de la verificación de la conformación accionaria que la empresa Servicios y Representaciones Profesionales RUBELEC S.A.C. declaró ante el RNP en sus respectivos trámites de actualización de datos, asimismo, según la información obtenida de su Partida Registral, el señor Ruber Gregorio Alva Julca, dejó de pertenecer al órgano de administración desde el **18 de febrero de 2013**.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, para determinar si la persona jurídica antes mencionada, y el señor Ruber Gregorio Alva Julca, forman parte de un mismo grupo económico, debe establecerse [como se indicó previamente] que alguno de ellos ejerce el control sobre las demás o que, el control de dicha persona jurídica reside en una o en varias personas naturales que actúan como unidad de decisión, lo cual, conforme a lo expuesto, no se encuentra acreditado en el presente caso.

Además, debe considerarse la definición de control que el Reglamento establece, debiendo identificar si los accionistas, miembros del directorio (de ser el caso), u otros órganos de administración de las personas jurídicas antes mencionadas, pueden dirigir las decisiones de dos o más de ellas.

20. Así también, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley N° 26887 – “Ley General de Sociedades”, en adelante **la LGS**, en el caso de Sociedades Anónimas, el órgano supremo de la sociedad lo ostenta la Junta General de Accionistas, la cual toma decisiones por mayoría en los asuntos que son de su competencia, sometiendo a todos los integrantes de la sociedad a lo que en dicha Junta se acuerde. Además, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 95 de la LGS, cada acción suscrita da derecho a un voto facultando a su titular a que, entre otros aspectos, pueda intervenir y votar en las juntas generales o especiales, según corresponda.

Asimismo, debe tenerse en consideración que, dentro de las competencias que tiene la Junta General de Accionistas, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 115 de la LGS, se encuentra la de *“resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social”*.

21. Teniendo en cuenta lo antes indicado, no se acredita la existencia de un grupo económico, por el solo hecho de compartir el domicilio, o por que exista algún parentesco entre una persona natural y los directivos o socios de una determinada empresa, pues dichos elementos no evidencian por si solos el control que alguien ejerce sobre los demás.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

22. En tal sentido, al no acreditarse que el señor Ruber Gregorio Alva Julca forma parte de un mismo grupo económico con la empresa Servicios y Representaciones Profesionales RUBELEC S.A.C. debido a que no se ha demostrado que el mencionado señor tenga el control sobre la empresa o viceversa, **no se aprecia que se configure el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley.**
23. Por lo expuesto, en el presente caso, al no haberse determinado que se haya configurado el impedimento establecido en el literal p) del artículo 11 de la Ley, no corresponde atribuirles a los integrantes del Consorcio responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de **la Ley**; debiéndose declarar **no ha lugar** la imposición de sanción, respecto de este extremo.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta.

Naturaleza de la infracción

24. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del **TUO de la Ley N° 30225**, establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción, cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
25. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que, uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 26.** Atendiendo ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

27. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

28. En el caso materia de análisis, se imputa al Consorcio haber presentado ante la Entidad, información inexacta como parte su oferta, contenida en el siguiente documento:
- Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 2 de julio de 2019, suscrito por el Ingeniero Marzo Antonio Alva Julca.
29. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias; esto es, **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la inexactitud del contenido de dicho documento; en este último caso, siempre que esté relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente se aprecia que el documento cuestionado fue presentado, ante la Entidad, el 18 de julio de 2019 como parte de la oferta del Consorcio.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho documento.

- 30.** Al respecto, se cuestiona la veracidad del Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 2 de julio de 2019, suscrito por el Ingeniero Marzo Antonio Alva Julca, en condición de representante común, a través de la cual indicó: *“No tengo impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado”*, documento que fue presentado por el Consorcio, como parte de su oferta.
- 31.** Ahora bien, debe recordarse que el supuesto de presentación de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Asimismo, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- 32.** En el presente caso, se tiene que el mencionado Anexo fue cuestionado debido a que se encuentra relacionado al supuesto de impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el cual se habría encontrado inmerso el Consorcio al momento de perfeccionar la relación contractual con la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

No obstante, considerando que, en los fundamentos precedentes, este Colegiado concluyó que, no se cuenta con elementos que acrediten que los integrantes del Consorcio pertenezcan a un mismo grupo económico; por ende, no existe información inexacta en la declaración jurada contenida en el Anexo cuestionado.

33. Por lo expuesto, no corresponde atribuir responsabilidad al Consorcio por la imputación relacionada a haber presentado información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la **Ley**.
34. En consecuencia, en atención a los fundamentos antes expuestos, este Colegiado concluye que no se configuran las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de **la Ley**, por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción al señor **ALVA JULCA RUBER GREGORIO** con R.U.C. N° **10328063447** y a las empresas **SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.** con R.U.C. N° **20172889540**, y **CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN INTEGRAL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA-COSINTEG S.A.C.** con R.U.C. N° **20601720486**, integrantes del **CONSORCIO SUPERVISOR**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, y por haber presentado información inexacta en el marco del Concurso Público N° 08-2019/ELPU - Primera Convocatoria, para la “supervisión de las operaciones comerciales y actividades de la Gerencia de Comercialización”,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 128-2023-TCE-S1

efectuado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD PUNO S.A.A,
conforme a los fundamentos expuestos.

2. Archivar el presente expediente.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio De Guerra.

Cortez Tataje.